RECEIVED

1957 SEP 28 AM 10:08

408

Sept. 28, 1957.

REGLAMENTO NUMERO TRES

DEL

INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

SEPASE, que el infrascrito, Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, bajo la autoridad que me confieren las Leyes Número 291 de 9 de abril de 1946, y Número 10 de julio de 1947, según enmendadas, y conocida la primera por el nombre de "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico" y la segunda como "Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito".

Por la presente formulo, apruebo y promulgo este Reglamento de acuerdo con las facultades que me confiere el Artículo 19 de la Ley 291, de 1946, como el Reglamento Número Tres del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, para el gobierno de las sociedades cooperativas juveniles que se organicen en Puerto Rico.

ARTICULO I

NOMBRE

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento de Cooperativas juveniles del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico".

ARTICULO II

DEFINICION

Cooperativas Juveniles: Se entenderá por cooperativas juveniles aquellas cooperativas que se organicen por personas menores de 21 años de edad para los fines y propósitos determinados para cooperativas adultas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, y por la Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito.

ARTICULO III

CLASES DE COOPERATIVAS JUVENILES QUE PUEDEN ORGANIZARSE EN PUERTO RICO

Pueden organizarse en Puerto Rico, según la Ley General de Sociedades de

Cooperativas de Puerto Rico y la Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito, las siguientes clases de cooperativas juveniles:

a. cooperativas juveniles de compra-venta

b. cooperativas juveniles de consumo

c. cooperativas juveniles industriales

d. cooperativas juveniles de recreación

e. cooperativas juveniles de crédito

f. cooperativas juveniles mixtas

ARTICULO IV

SITIOS EN QUE PODRAN ORGANIZARSE COOPERATIVAS JUVENILES

Podrán organizarse cooperativas juveniles en Puerto Rico, en todas las escuelas públicas y privadas, en los Clubes 4H, en las iglesias y en otras organizaciones e instituciones cuyos socios sean personas menores de 21 años de edad.

ARTICULO V

PROPOSITO FUNDAMENTAL DE LAS COOPERATIVAS JUVENILES

El propósito principal que persigue toda cooperativa juvenil es el de familiarizar a sus socios con el movimiento cooperativista en Puerto Rico, su filosofía, principios y funcionamiento, además de los fines para los cuales fué organizada la cooperativa.

ARTICULO VI

EL CONSEJERO DE LA COOPERATIVA JUVENIL

Sección 1.-Requisitos: Toda cooperativa juvenil que se organice en Puerto Rico deberá nombrar un consejero. El consejero deberá ser en todo caso, una persona mayor de edad, de buena reputación, que esté dispuesta a cooperar con los menores de la cooperativa juvenil para llevar a efecto los propósitos de la cooperativa.

Sección 2.-Como se elegirá el Consejero: El Consejero será elegido por mayoría de votos de los socios de la cooperativa juvenil en asamblea anual de la cooperativa.

Sección 3.-Facultades del Consejero: El Consejero podrá tomar parte en las deliberaciones y debates de las asambleas de socios de la cooperativa, así como también en las reuniones de los directores, pero en todo momento deberá permanecer imparcial, limitando su participación a orientar a los socios sobre los asuntos que se debaten. Nunca impondrá su criterio ya que es un principio básico de la filosofía cooperativista el que las cooperativas serán gobernadas democráticamente por sus propios miembros.

ARTICULO VII

ARTICULOS DE INCORPORACION

Sección 1.- En tanto en cuanto fuere posible los artículos de incorporación de una cooperativa juvenil deberá acogerse a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico o de la Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito, según sea el caso. Los Artículos de Incorporación deberán ser firmados por todos y cada uno de los incorporadores pero no tienen que ser jurandos ante Notario Público. En la redacción de los artículos de incorporación y el reglamento podrán guiarse por los modelos que prepare al efecto el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Sección 2.- Reglamento: El Reglamento de las cooperativas juveniles deberá aprobarse dentro de los 30 días después de la notificación del Inspector de Cooperativas informando a la Cooperativa Juvenil que esta ha sido inscrita en el Registro de cooperativas juveniles. El Reglamento deberá ser aprobado por dos terceras partes de los socios presentes en asamblea, que podrá ser la asamblea constituyente de la Cooperativa.

ARTICULO VIII

REGISTRO DE COOPERATIVAS JUVENILES

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico establecerá un Registro de Cooperativas Juveniles que consistirá de libros con folios numerados en el que se inscribirán aquellas cooperativas juveniles cuyas Cláusulas de Incorporación sean aprobadas por el Inspector de Cooperativas. Una vez redactadas y debidamente firmadas las Cláusulas de Incorporación, por los incorporadores, éstos enviarán el original y dos copias de las mismas a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, quién inscribirá la Cooperativa en el Registro de Cooperativas Juveniles de Puerto Rico, y devolverá el original con el certificado de inscripción al Secretario de la Cooperativa, archivará una copia en la Oficina del Inspector de Cooperativas y enviará la otra al Departamento de Cooperativas del Servicio de Extensión Agrícola de Puerto Rico.

ARTICULO IX

QUORUM

El quorum en las asambleas de las cooperativas juveniles nunca será menor de una mayoría de los socios. Cualquier cooperativa juvenil que en un año no pueda reunir una mayoría de sus socios en asamblea anual, podrá ser disuelta por decreto del Inspector de Cooperativas.

ARTICULO X

EDUCACION COOPERATIVA

Las cooperativas juveniles separarán anualmente por lo menos el 1% del volumen total de sus negocios para fines educativos. Sin embargo las cooperativas de crédito juveniles solamente verdrán obligadas a separar por lo menos 2 décimas del uno por ciento del volumen total de los préstamos concedidos para educación cooperativa.

ARTICULO XI

SOCIOS

Podrán ser socios de estas cooperativas además de los incorporadores aquellas personas que tengan menos de 21 años de edad, y pertenezcan al grupo que organiza la cooperativa juvenil. Cuando un socio cumple los 21 años de edad cesa automáticamente como socio pero puede conservar sus acciones y recibir intereses sobre las mismas.

ARTICULO XII

APLICACION DE LEYES Y REGLAMENTOS

La Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico o la Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito según sea el caso se aplicarán a las cooperativas juveniles en todo aquello que no esté en conflicto con este reglamento o sea incompatible con la organización de dichas cooperativas debido a la edad de los socios. Los reglamentos que promulgue el Inspector de Cooperativas para las Cooperativas organizadas bajo las Leyes Número 291 y Número 10, se aplicarán a las cooperativas juveniles excepción hecha que estuvieran en conflicto con este reglamento y de cualquier disposición incompatible con la organización de cooperativas juveniles debido a la edad de los socios.

(Fdo.) LUIS A. NAZARIO
Inspector de Cooperativas de
Puerto Rico

OIC/car